

¿QUÉ COSTES SE DEVUELVEN POR REEMBOLSO ANTICIPADO DE CRÉDITOS AL CONSUMO?*

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 11 de septiembre de 2019, as.
C-383/19, Lexitor / Spółdzielczej Kasie Oszczędnościowo y otros**

Encarna Cordero Lobato**
Catedrática de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación 20 de septiembre de 2019

La sentencia anotada resuelve una cuestión prejudicial planteada por un tribunal polaco relativa a la interpretación que deba darse al régimen de reembolso anticipado regulado en el art. 16.1 de la Directiva 2008/48/CE, de crédito al consumo. Este precepto establece que, en caso de reembolso anticipado, el consumidor “*tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito, que comprende los intereses y costes correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir*”. A su vez, conforme al art. 3 g) de la Directiva 2008/48/CE, el “*coste total del crédito para el consumidor*” comprende “*todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría; el coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguros, se incluye asimismo en este concepto si, además, la celebración del contrato de servicios es obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas*”.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” del que soy Investigadora Principal con el profesor Ángel Carrasco Perera y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC).

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-1234-3169>



La cuestión que plantea el proponente es si este derecho del consumidor a la reducción del coste total del crédito incluye también *los costes que no dependen de la duración del contrato de crédito*. El tribunal que remite la cuestión plantea dos posibles interpretaciones de la norma comunitaria: conforme a la primera, el inciso relativo al tiempo restante tendría por objeto limitar la reducción a los costes relacionados con la duración; de acuerdo con la segunda, la referencia al tiempo restante serviría para indicar el modo de cálculo de la reducción, proporcional al tiempo que quedase, que debería aplicarse a todos los costes. Las entidades demandadas plantearon otras posibles interpretaciones que excluirían la reducción de los costes que no dependieran de la duración del contrato.

El Abogado General concluyó que la reducción a la que el consumidor tiene derecho en caso de reembolso anticipado *“podrá aplicarse a costes cuyo importe no dependa de la duración del contrato de crédito”*, y añadió que no consideraba admisible limitar *“esta reducción únicamente al importe de los ahorrados por la entidad de crédito a consecuencia del reembolso anticipado”*.

El Tribunal de Justicia ha decidido que el art. 16.1 de la Directiva 2008/48/CE *“debe interpretarse en el sentido de que el derecho del consumidor a la reducción del coste total del crédito en caso de reembolso anticipado de este incluye todos los gastos impuestos al consumidor”* y, por tanto, no solo los vinculados a la duración del contrato. Tras reparar en las dificultades interpretativas del precepto, que no posibilita una interpretación literal unívoca en sus diferentes versiones lingüísticas, el Tribunal concluye que la interpretación que sostiene es la más adecuada a los precedentes de esta disposición (la *“reducción equitativa”* del coste del crédito que establecía el art. 8 de la derogada Directiva 87/102) y a su finalidad, pues la efectividad del derecho del consumidor a la reducción del coste del crédito resultaría menoscabada si debiera limitarse a costes derivados de la duración del contrato, que –entiende– son determinados unilateralmente por la entidad, y de difícil verificación objetiva. Considera, además, que su decisión no perjudica de manera desproporcionada al prestamista, que tiene legalmente reconocida una compensación por los posibles costes derivados del reembolso anticipado del contrato, así como la posibilidad de celebrar nuevos contratos de crédito con la suma reembolsada anticipadamente por el consumidor.

En nuestra opinión, esta decisión plantea algunas incógnitas sobre aquellos costes cuya cuantía permanece objetivamente invariable sea cual sea el tiempo de duración del contrato, como sucede, por ejemplo, con los costes de valoración. Es, asimismo, dudoso el alcance que deba darse a este pronunciamiento judicial en el ámbito de la Directiva



2014/17/UE, de contratos de crédito inmobiliario, donde también el consumidor tiene reconocido el derecho a una reducción proporcional paralela cuando reembolsa anticipadamente su crédito (comparar su art. 25.1 con el equivalente art. 16.1 de la Directiva 2008/48/CE): por ejemplo, ¿afectará la reducción del coste a los gastos de tasación de la finca que, conforme a la transposición española, corresponden al prestatario [art. 14.1 e) i de la LCCI]?